



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

SEDE MOD CORPORACIONES
ADMIN LABOR Y PREV (CALLE
REAL 509).
Secretario:ARZAPALO AGUIRRE
Rocio Elizabeth FAU 20568198272
soft
Fecha: 14/01/2025 14:59:20,Razon:
RESOLUCION
JUDICIAL_D_Judicial: JUNIN /

SUMILLA: “El demandante no acredita de forma efectiva la existencia de causales de nulidad para declarar la nulidad de la Resolución N.º 005-2024-IGPNP-DIRINS/DIVIN/EQ N° 02; por tanto, la demanda debe ser desestimada.”

SENTENCIAS.º 018 – 2025

EXPEDIENTE : 2246-2024-0-1501-JR-LA-03.
MATERIA : ACCIÓN CONTENSIOSA ADMINISTRATIVA.
JUEZ : ISAAC ARTURO ARTEAGA FERNANDEZ
ESPECIALISTA : ROCIO ELIZABETH ARZAPALO AGUIRRE
DEMANDANTE : RICHARD FRITZ HUAMAN MACHUCA
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL DEL PERÚ
INSPECTORIA GENERAL DE LA PNP

RESOLUCIÓN N.^o 05

Huancayo, trece de enero
Del año dos mil veinticinco.

I. VISTOS:

Petitorio:

Mediante escrito de folios uno a diez y subsanación de folio treinta y treinta y uno, el demandante RICHARD FRITZ HUAMAN MACHUCA, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Policía Nacional del Perú y la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, con conocimiento de su Procurador Público de dicho sector, persiguiendo que el órgano jurisdiccional ordene:**i)** Se declare la nulidad de la Resolución N.^º 0005-2024-IGPNP/DIRINS/DIVIN/ED N.^º02 de fecha 17 de mayo del 2024 y de la Orden de Sanción de fecha 05 de abril del 2024; **ii)** La decodificación de la base de datos de la Policía Nacional del Perú.

Fundamentos de la demanda:

- Señala que, en ejercicio del cargo como Jefe de la Oficina de Moral y Disciplina de la Escuela Superior Técnico Policial de Huancayo, por inspección programada por el equipo de inspecciones N.^o 02 de Inspectoría General de la PNP del día 08 de marzo del 2024, se le emplazó mediante notificación de imputación de presunta falta leve de fecha 08 de marzo del 2024, tipificada en el anexo I de la Tabla de Infracciones y Sanciones Leves de la Ley N.^o 30714, cuya descripción es ‘*No impartir instrucción oportunamente a los subordinados acerca de la observancia de los reglamentos, directivas, órdenes y demás disposiciones*’; esto al no estar verificado el llenado de las órdenes de sanción números: 009742, 009745, 009746, 009749 de fecha 05 de febrero del 2024; 029747, 009748, 009750 de fecha 06 de febrero del 2024 y 009751, 009753 de fecha 07 de febrero del 2024; asimismo, se imputó la agravante de desempeñar el cargo de la Oficina



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

de Moral y Disciplina de la EESTP de Huancayo.

- Que, en sus descargos presentados oportunamente ante el Órgano Disciplinario, por la presunta falta imputada, señalo claramente que el día 29 de enero del 2024, se programó una charla inductiva de instrucción dirigida al personal policial de la ESTP-HYO, respecto al contenido del Decreto Legislativo 1318 y su Reglamento, sus modificatorias y también el correcto llenado de las papeletas de sanción por infracción leve; dicha capacitación se efectuó el día 29 de enero del 2024 en horario de 10:00 am a 12:00 horas, en el comedor de los alumnos de la PNP, haciendo hincapié que la misma estuvo a su cargo y del personal que labora en la oficina de disciplina de la EESTP de Huancayo; para lo cual adjunta el Acta de Inducción Instructiva de fecha 29 de enero del 2024.
- El Mayor S PNP Sandro Rubianes Panta emite la Orden de Sanción de fecha 05 de abril del 2024, mediante la cual se le impone dos días de sanción simple, por la comisión de falta leve, tipificada con código L-15; sanción que es arbitraria y desproporcional, ya que vulnera el derecho a la debida motivación de resoluciones administrativas; asimismo, del derecho de defensa y debido proceso, a causa de que el órgano sancionados no efectuó el análisis y valoración del descargo presentado, donde acredita que se impartió instrucción de manera oportuna, ya que ha presentado el medio probatorio que desvirtúa la configuración de la falta, el cual no fue valorado.
- Que, en la inspección cuando se le preguntó sobre el particular, desde el inicio de la misma menciono la existencia del Acta de Inducción Instructiva; asimismo, de la existencia de videos y fotografías de su realización; sin embargo, no fue considerado al momento de evaluar y emitir la sanción obrante en autos.
- Motivo por el cual, el equipo N.º 02 de la División de Inspecciones de la Inspectoría General de la PNP, emite la Resolución N.º 005-2024-IGPNP/DIRINS/DIVIN/ED N.º 02 de fecha 17 de mayo del 2024, el cual resuelve desestimar el recurso de apelación, declarando la validez de la orden de sanción de dos días simple de fecha 05 de abril del 2024 por la comisión de la infracción leve.
- Respecto a la vulneración del principio del debido procedimiento, alega que el superior que emite la orden de sanción no analizó, menos aún valoró el descargo formulado oportunamente; asimismo, el órgano disciplinario de segunda instancia emite un pronunciamiento en flagrante vulneración del principio del debido procedimiento sancionar y pesa a ellos desestima la apelación formulada con la gravante de señalar hechos ajenos a la imputación con lo cual vulnera el principio de tipicidad; toda vez, incorpora una nueva conducta que no fue tipificada o subsumida en un tipo infractor al momento de ejecutar la sanción, al señalar que “*por no haber verificado el correcto llenado de las ordenes de sanción número (...)*”; lo cual evidencia la vulneración del principio de tipicidad previsto en el numeral 9) del artículo 1º de la Ley N.º 30714.
- Siendo así, la tipicidad de la falta imputada, la cual tiene como verbo “NO IMPARTIR INSTRUCCIÓN”, difiere de manera sustancial con lo que señala el órgano de segunda instancia que desestima su apelación bajo el sustento de “NO HABER VERIFICADO EL CORRECTO LLENADO DE (...)”; lo cual, no solo configura una interpretación análoga de los hechos facticos y la subsunción en una acción diferente a la estipulada en la falta, sino que, no obra la motivación que respalde dicha interpretación análoga.

Contestación de la demanda:

Procuraduría Pública a Cargo del Sector Interior

- Refiere que, el demandante tiene la obligación de conocer las leyes y hacer cumplir las



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

- mismas, con mayor razón los reglamentos y códigos que rigen su servicio.
- En relación a la falta de motivación de las resoluciones materia de nulidad, se tiene que el artículo 168º de la Constitución Política del Perú establece, que: “*Las Leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo norman la disciplina de la Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú*”. Asimismo, la Ley N.º 30714 establece las medidas a imponer a quienes cometan infracciones, así tenemos que el demandante fue sancionado por infracción leve con código L-15, hecho que ha sido debidamente analizado en la resolución materia de nulidad.
 - El superior sancionados actuó conforme lo dispone la Ley N.º 30714, dado que el demandante incumplió con sus obligaciones; por lo que, no se puede pretender que la administración deje sin sancionar conductas por el hecho que el demandante desconozca la obligación impuesta.
 - Por lo que, su representada en cumplimiento de sus funciones y respetando el procedimiento establecido en la normativa policial, emitió la Resolución N.º 005-2024-IGPNP/DIRINS/DIVINS/EQ N.º 02 de fecha 17 de mayo del 2024, sin haber incurrido en ninguna de las causales de nulidad previstas, por cuanto contiene la exposición de las cuestiones de hecho, razones jurídicas y normativas relevantes al caso, desarrolladas en forma lógica de conformidad con la Constitución Política del Estado.
 - Centrándonos en la orden de sanción se puede advertir que, conforme emerge de la notificación por presunta infracción leve, se le impuso falta contra el servicio policial con código L-15.
 - En consecuencia, no ha existido vulneración alguna al principio de tipicidad, ya que el motivo de sanción ha sido claro y preciso; por lo que, no se puede alegar que su representada vulneró el debido procedimiento administrativo disciplinario al imponer la sanción simple al demandante. O esté contraviniendo los derechos fundamentales ni mucho menos las normas legales; puestas que, dentro del comportamiento del personal policial en la institución, se deben de verificar que éste cumple con los requerimientos exigidos por la Institución Policial.
 - El demandante no presentó medios probatorios suficientes y razonables que desvirtúen la acción realizada; por lo que, cada acto emitido por la entidad encuentra sustento en lo establecido por el ordenamiento jurídico; en síntesis los actos cuestionados no han incurrido en ninguna de las causales de nulidad dispuestas en el artículo 10º de la Ley N.º 27444.
 - Ahora, del texto de la demanda se desprende que adjunto el Acta de Inducción Instructiva por la Oficina de Disciplina de la EESTP, pero su argumento no conlleva a ningún sustento objetivo ni justifica su accionar para descartar en forma fehaciente que se proceda con la sanción correspondiente, en virtud de lo cual y teniendo en cuenta la Ley N.º 30714 del Régimen Disciplinario de la PNP, Artículo 1º Garantías y Principios Rectores – Num.13. Causalidad ‘*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*’, el demandante es pasible de sanción leve.

Trámite del proceso:

- La demanda sobre proceso contencioso administrativo es **admitida** a trámite en la **vía del proceso ordinario**, mediante resolución número tres, de folios treinta y tres a treinta y cuatro.
- Mediante resolución número cuatro, de folios cuarenta y nueve a cincuenta y dos, se tiene por apersonado al Procurador Público a cargo del Sector Interior y por absuelta la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

- demandada, prescindiéndose de la presentación del expediente administrativo.
- Con la misma resolución se declara saneado el proceso fijan los siguientes puntos controvertidos:
 - *Determinar si corresponde, ordenar la nulidad de la Resolución N.º 0005-2024-IGPNP/DIRINS/DIVIN/EQ de fecha 17 de mayo del 2024.*
 - *Determinar si corresponde, ordenar la nulidad de la orden de sanción de fecha 05 de abril del 2024, que impuso 02 días de sanción simple por falta grave.*
 - *Determinar si corresponde, ordenar a la demandada la decodificación de la base de datos de la Policía Nacional del Perú.*
 - Y, se dispone el ingreso de autos a Despacho para emitir sentencia.

II. CONSIDERANDO:

Del proceso contencioso administrativo

PRIMERO: En primer lugar, es importante mencionar que el proceso contencioso administrativo, previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según prescribe el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS.

SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior, es necesario sostener que, según nuestra Constitución, el reconocimiento de los derechos fundamentales implica que éstos se hagan valer frente al Estado y es, esta entidad, quien debe también someterse al control constitucional de la legalidad de su actuación, no pudiendo estar exenta de control alguno. Así, podemos concluir que el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y/o de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo.

Análisis del caso

TERCERO: El demandante persigue: **i)** Se declare la nulidad de la Resolución N.º 0005-2024-IGPNP/DIRINS/DIVIN/ED N.º 02 de fecha 17 de mayo del 2024 y de la Orden de Sanción de fecha 05 de abril del 2024; **ii)** La decodificación de la base de datos de la Policía Nacional del Perú.

CUARTO: Este Despacho analizará los medios probatorios aportados a fin de determinar si lo alegado por el actor resulta amparable, lo cual se prosigue a detallar a continuación:

1. Con fecha 05 de abril del 2024, se emite la Orden de Sanción que corre a folio dieciséis, con el cual se resuelve sancionar al demandante con la Falta con código L-15 - “*No impartir instrucción oportunamente a los subordinados acerca de la observancia de los reglamentos, directivas, órdenes y demás disposiciones*”; toda vez, que no verificó el correcto llenado de las órdenes de sanción de números (009742 – 009743 – 009745 – 009746 – 009749 de fecha 05 de febrero del 2024), (009747 – 009748 – 009750 de fecha 06 de febrero del 2024), (009751 – 009753 de fecha 07 de febrero del 2024; en lo que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

respecta al rubro “*Motivo de la Sanción*” con el agravante de desempeñar el cargo de Jefe de la Oficina de Moral y Disciplina de la EESTP – PNP HUANCAYO.

2. Hecho que fue constatado por el Mayor SPNP Sandro Rubianes Panta, el día 08 de marzo del 2024 a horas 12:00, durante la inspección programada realizada por el Equipo de Inspecciones N.º 02 de la IG PNP; en ese sentido, se le otorga el plazo de tres días hábiles para que presente su recurso de apelación contra la orden de sanción impuesta.
3. Siendo confirmada citada sanción, mediante la Resolución N.º 005-2024-IGPNP/DIRINS/DIVINS/EQ N.º02 de fecha 17 de mayo del 2024 (folio 18 a 21), se resuelve desestimar el recurso de apelación; en consecuencia, declara la validez de la orden de sanción de dos días de sanción simple de fecha 05 de abril del 2024, por la comisión de la Infracción Leve, Código L-15.
4. Advirtiéndose, que en suma fueron estas conductas en su conjunto las que arribaron a determinar la comisión de infracción leve motivando aquello que se emita la resolución de sanción, dado que tanto en vía administrativa como ahora en la judicial, el actor indica que no se han valorado las pruebas ofrecidas y no existe debida motivación de la resolución administrativa.

Sobre la comisión de la infracción L-15:

QUINTO: La infracción L-15 consiste en “*No impartir Instrucción oportunamente a los subordinados acerca de la observancia de los Reglamentos, Directivas, Órdenes y demás disposiciones*”, cabe indicar que, el recurrente al momento de interponer la presente acción, indica que se vulnero el principio del debido procedimiento, principio de tipicidad; los cuales se pasan a desarrollar:

1. Respecto a la legalidad de la Orden de Sanción por Infracción Leve impuesta, ésta cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, en atención a los presupuestos; toda vez, que ha sido emitida por el Superior Jerárquico del investigado con potestad sancionadora; siendo ésta, la infracción impuesta por el Mayor SPNP Sandro Rubianes Panta, como Superior Jerárquico del sancionado. Luego, se garantizó el derecho de la defensa del infractor, conforme al Acta de Recepción de descargo de fecha 11 de marzo del 2024 y, Recurso de Apelación de fecha 22 de abril del 2024. Y, por ultimo ha cumplido con los plazos que señala el Artículo 62º del Reglamento de la Ley N° 30714 para los procedimientos de Infracciones Leves.
2. Asimismo, indica que se vulnero el principio del debido procedimiento, argumento que debe ser desestimado, pues revisado los medios probatorios ofrecidos por las partes se advierte que se ha cumplido con todos los parámetros del procedimiento de acuerdo a la ley de la materia; por lo que, no existiría justificación para alegar ello, tal como señala el artículo 1º numeral 3) de la Ley N.º 30714 - Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, señala que: “*Principio del debido procedimiento: Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento.*”



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

Es así, que de acuerdo con la revisión del procedimiento administrativo disciplinario, se tiene un orden cronológico desde el inicio hasta emitida la resolución final cumpliendo todos los plazos y condiciones legales establecidas en la normatividad; también se cumplió con poner en conocimiento de todas las actuaciones, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta la imposición de sanción, tal como se corrobora del expediente administrativo a folios 15 al 22.

3. Y, por último el recurrente menciona que se vulnero el principio de tipicidad, estipulado en el numeral 9) del artículo 1º de la Ley N.º 30714 de régimen disciplinario de la PNP, concordante con el numeral 4) del artículo 248º del TUO de la Ley N° 2744 Ley del Procedimiento Administrativo General, que detalla: “*9)Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía.*”;y, “*4)Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)*”, lo cual se procede a detallar a continuación:
 - a) El actor menciona que, la autoridad sancionadora al imputarle la presunta Comisión de la Infracción L-15 “*No impartir instrucción oportunamente a los subordinados acerca de la observancia de los Reglamentos, Directivas, órdenes y demás disposiciones*”, vulnera el Principio de Tipicidad debido a que no concurren los elementos constitutivos de la Infracción.
 - b) Respecto a la imputación de cargo o tipificación de la infracción en la Orden de Sanción se advierte que el CAP PNP Richard Fritz Huamán Machuca, ha sido sancionado por no haber verificado el correcto llenado de las Ordenes de Sanción de números (009742-009743-009745-009749 de fecha 05 de febrero 2024), (009747- 009748-009750 de fecha 06 de febrero 2024), (009751-009753 de fecha 07 de febrero 2024), en lo que respecta al rubro “Motivo de la Sanción”, con el agravante de desempeñar el cargo de Jefe de la Oficina de Moral y Disciplina de la EESTP-PNP HUANCAYO, durante la inspección programada realizada por el Equipo de Inspecciones N° 02 de la IGPNP.
 - c) Que, si bien es cierto que el actor adjunta el Acta de Inducción Instructiva por la Oficina de Disciplina de la EESTP PNP HUANCAYO de fecha 29 enero del 2024 (folio 15), donde ejecuta por intermedio del ST1 PNP Hernán Salazar Córdovala explicación sobre el correcto llenado de las Papeletas de Sanción haciendo de conocimiento los errores y omisiones que viene realizando el Personal policial de esa Escuela de Formación policial; también, es cierto que el S2 PNP Chamorro León Cristhian Wilder realizó el mal llenado de las Papeletas de Sanción de los alumnos, por consiguiente no adoptó las acciones correctivas disciplinarias del caso; esto es, no ejercitó la potestad sancionadora inherente a su grado y cargo quien en su condición de Jefe de la Oficina de Moral y Disciplina de la EESTP-PNP-HUANCAYO, omitió realizar las acciones de control en su debida oportunidad a fin de detectar las irregularidades en que incurría el personal bajo su mando, hecho que amerita las medidas disciplinarias en su contra. Siendo así, su argumento no conlleva a ningún sustento objetivo ni justifica su accionar.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

SEXTO: En ese sentido, estando a que de autos no se encuentra demostrado lo alegado por el actor respecto a que, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario se habría vulnerado principio del debido procedimiento y a la tipicidad; por ende, corresponde desestimar la demanda en todos sus extremos; máxime, si conforme al artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, se tiene que: “*Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustente su pretensión*”, requisito con el cual el actor no ha cumplido; por lo que, no puede alegarse que hubo vulneración de estos principios inmersos en las resoluciones, dado que se ha identificado y también se ha indicado cada una de las conductas que incumplió el demandante, habiendo sido sancionado por la infracción con código L-15, lo que permite concluir que la autoridad instructora sí cumplió con meritariamente lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario. En suma, debe desestimarse el pedido de nulidad de la resolución que dispone la sanción disciplinaria y la que confirma.

Costas y costos

SÉPTIMO: Finalmente, cabe hacer mención que no procede ordenar el pago de costas y costos del proceso, toda vez que el artículo 49º del TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, prohíbe expresamente que las partes sean condenadas al pago de estos conceptos.

III. DECISIÓN:

3.1. DECLARAR INFUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el Richard Fritz HUAMAN MACHUCA, contra la Policía Nacional del Perú y la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, con conocimiento del Procurador Público a cargo del sector interior, sobre nulidad de resoluciones administrativas. En consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, ARCHIVESE por Secretaría donde corresponda.

3.2. Sin condena al pago de costas y costos del proceso. **Notifíquese.**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNIN - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL (JR. PARRA DEL RIEGO 400)
Vocal: AVILA HUAMAN Neil Erwin FAU 20568198272 soft.
Fecha: 30/05/2025 15:53:10, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: JUNIN / HUANCAYO - EL TAMBO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNIN - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL (JR. PARRA DEL RIEGO 400)
Vocal: URIOL ASTO Eduardo Anselmo FAU 20568198272 soft.
Fecha: 30/05/2025 15:54:13, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: JUNIN / HUANCAYO - EL TAMBO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNIN - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL (JR. PARRA DEL RIEGO 400)
Relator: BROCCOS ROMANI Julia
Isabel FAU 20568198272 soft.
Fecha: 30/05/2025 15:55:32, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: JUNIN / HUANCAYO - EL TAMBO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo

Jirón Parra del Riego N° 400, Cuarto Piso – El Tambo
Central telefónica (064) 481490

SUMILLA: (...) corresponde revocar la sentencia apelada y en virtud a lo regulado en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, declarar la nulidad de la Resolución N.º 0005-2024-IGPNP/DIRINS/DIVIN/ED N.º 02 de fecha 17 de mayo del 2024, la nulidad de la Orden de Sanción de fecha 05 de abril del 2024, al haber transgredido los principios de tipicidad y licitud regulados en el artículo 1 de la Ley N° 30714.

SENTENCIA DE VISTA N.º 598-2025

EXPEDIENTE

: 02246-2024-0-1501-JR-LA-031

PROcede

: 1º JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE HYO.

DEMANDANTE

: RICHARD FRITZ HUAMAN MACHUCA

DEMANDADO

: POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

MATERIA

: NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

APELANTE

: DEMANDANTE

PONENTE

: URIOL ASTO

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.-

Huancayo, catorce de mayo de dos mil veinticinco.-

VISTA: En audiencia de vista de la causa y producida la votación respectiva, se emite la resolución siguiente:

MATERIA DEL RECURSO

Viene en grado de apelación, la **sentencia 018-2025** contenida en la resolución cinco de fecha 13 de enero de 2025, obrante de folios 54 a 60, que resuelve: **3.1. DECLARAR INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el Richard Fritz HUAMAN MACHUCA, contra la Policía Nacional del Perú y la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, con conocimiento del Procurador Público a cargo del sector interior, sobre nulidad de resoluciones administrativas. En consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, **ARCHIVESE** por Secretaría donde corresponda.



ARGUMENTOS DE APELACIÓN

Al cuestionar la referida sentencia, el demandante alega los argumentos resumidos seguidamente:

- a) No se tomó en cuenta el Acta de Inducción Instructiva por la Oficina de Disciplina de la ESTP PNP de Huancayo de fecha 29 de enero del 2024, sin embargo, no se aprecia motivación de porqué el ad quo no lo toma o determina como cumplimiento de la falta imputada, ya que se advierte que la misma se refiere a una conducta de omisión, no impartir instrucción oportunamente a los subordinados y no incluye que se verifique que se cumpla un correcto llenado de papeletas de sanción, vulnerando el derecho de motivación de las resoluciones judiciales.

- b) La falta imputada es la L-15 y la resolución de segunda instancia administrativa se sustenta con un razonamiento distorsionado señalando que la sanción habría sido por no haber verificado el correcto llenado de las órdenes de sanción, es decir se incorpora una conducta que no fue imputada ni subsumida al inicio de imputación de falta, por ello, vulnera el principio de tipicidad al haberse encuadrado la misma con una interpretación extensiva y/o análoga ya que el verbo rector “no impartir instrucción”; difiere sustancialmente del verbo rector “no haber verificado el correcto llenado de papeletas”.

FUNDAMENTOS DE SALA

PRIMERO: Del petitorio

Conforme se advierte de la demanda que corre de folios 01 a 10, subsanada a folios 30 y 31, el accionante tiene como petitorio, lo siguiente:

- a) Se declare la nulidad de la Resolución N.º 0005-2024-IGPNP/DIRINS/DIVIN/ED N.º 02 de fecha 17 de mayo del 2024, que resolvió DEESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el demandante.



- b) Se declare la nulidad de la Orden de Sanción de fecha 05 de abril del 2024, que impuso 02 días de sanción simple por la comisión de la FLATA LEVE “NO IMPARTIR INSTRUCCIÓN OPORTUNAMENTE A LOS SUBORDINADOS ACERCA DE LA OBSERVANCIA DE LOS REGLEMNTOS DIRECTIVAS, ORDENES Y DEMAS DISPOSICIONES”.
- c) Se ordene la decodificación de la base de datos de la Policía Nacional del Perú.

SEGUNDO: Del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú

- 1. El artículo 166 de la Constitución Política del Perú, acerca de la Policía Nacional del Perú, establece lo siguiente: *“La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras”*.
- 2. En el artículo 168 de la Constitución Política, se establece que mediante leyes y reglamentos se norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Es así que mediante Decreto Supremo 0026-89-IN, vigente a partir del 01 de septiembre de 1989, se aprobó el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, en el cual se reguló, por primera vez, la potestad disciplinaria de la Policía Nacional Del Perú, con el objeto de normar el comportamiento del personal de la institución, manteniendo la disciplina y una elevada moral, no obstante, dicha norma contenía un margen muy amplio para la aplicación de la potestad administrativa disciplinaria.
- 3. Posteriormente, entró en vigencia el Decreto Supremo 0009-97-IN, el 14 de febrero de 1988, a través del cual se buscó actualizar el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, a efectos de regular el comportamiento del personal policial en forma integral.
- 4. Después de ello, se fueron implementado una serie de normas bajo con el objetivo de fortalecer la Policía Nacional del Perú, de



esta forma, el 17 de agosto del 2004, se publicó la Ley 28338, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, la cual entró en vigencia a los 90 días de su publicación, norma en la cual se realizó una mejor regulación de los tipos de infracciones y la sanción aplicable, ley que fue derogada por la Ley 29356, vigente desde el 13 de mayo del 2009. A su vez, la Ley 29356 fue derogada por el Decreto Legislativo 1150, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional Del Perú, el cual fue publicado el 11 de diciembre del 2012 y entró en vigencia a los 45 días de su publicación, cuyo reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo 011-2013-IN, publicado el 16 de julio del 2013.

5. Con fecha 30 de agosto del 2015 se publicó el Decreto Legislativo 1193, que Modifica el Decreto Legislativo 1150, a través del cual se modificaron algunos artículos del Decreto Legislativo 1150, siendo un aspecto relevante la modificación realizada respecto de la notificación de las resoluciones, asimismo, con dicha modificatoria se modificaron, adicionaron y excluyeron algunas infracciones del Decreto Legislativo 1150. El 27 de julio del 2016 se publicó el Decreto Supremo 013-2016-IN, Reglamento del Decreto Legislativo 1150, Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, modificado por el Decreto Legislativo 1193, el cual Derogó el Decreto Supremo 011-2013-IN.
6. Posteriormente, se derogó el Decreto Legislativo 1150 y sus modificatorias, a través del Decreto Legislativo 1268, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, publicado el 19 de diciembre del 2016, el cual entró en vigencia a los 60 días de su publicación, y fue reglamentado mediante Decreto Supremo 005-2017-IN, publicado el 10 de marzo del 2017.
7. No obstante, a través de la Ley 30713, publicada el 30 de diciembre del 2017 se deroga el Decreto Legislativo 1268 y se restituye la vigencia del Decreto Legislativo 1150, con sus modificatorias y derogatorias, sin embargo, en la misma fecha, esto es, el 30 de diciembre del 2017, se publicó la vigente **Ley 30714**, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de La Policía Nacional del Perú, la cual deroga el Decreto Legislativo 1150,



siendo reglamentada a través del Decreto Supremo 003-2020-IN, publicado el 14 de marzo del 2020.

TERCERO: Sobre el acto administrativo.

8. El artículo 10º del Texto Único Ordenado (TUO), de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como causales para declarar la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo las siguientes:

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

CUARTO: Del caso en concreto.

9. Conforme se aprecia de la sentencia apelada, el Juez de la causa ha declarado infundada la demanda al concluir que, en autos no se encuentra demostrado lo alegado por el actor respecto a que, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario se habría vulnerado principio del debido procedimiento y tipicidad; no habiendo el actor cumplido con lo dispuesto en artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS; por lo que, no puede alegarse que hubo vulneración de estos principios inmersos en las resoluciones, dado que se ha identificado y también se ha indicado cada una de las conductas que incumplió el demandante, habiendo sido sancionado por la infracción con código L-15, lo que permite concluir que la autoridad instructora si cumplió con meritariamente lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario.
10. Dicha decisión ha sido cuestionada por el actor con los argumentos que se han resumido en esta sentencia; no obstante, previo a resolver los fundamentos de agravio



señalados, es necesario detallar los actos administrativos que han dado lugar a la sanción impugnada en esta vía judicial; en tal sentido, de autos se tiene lo siguiente:

- a. **Orden de Sanción de fecha 05 de abril de 2024**, que obra a folios 16, que RESUELVE: sancionar al infractor Richard Fritz HUAMAN MACHUCA, por la falta contra la disciplina con Código L-15: "*No impartir instrucción oportunamente a los subordinados acerca de la observancia de los reglamentos, directivas, órdenes y demás disposiciones*". Al no haber verificado el correcto llenado de las órdenes de sanción números (009742-009743-009745-009746-009749 de fecha 05 de febrero 2024), (009747- 009748-009750 de fecha 06 de febrero 2024), (009751-009753 de fecha 07 de febrero 2024), en lo que respecta al rubro "Motivo de Sanción" con el agravante de desempeñar el cargo de jefe de la Oficina de Moral y Disciplina de la EESTP-PNP HUANCAYO. Hecho constatado por el suscripto (Mayor SPNP Sandro Rubianes Panta), el 08 de marzo de 2024 a horas 12:00 en la oficina en mención, durante la inspección programada realizada por el Equipo de Inspecciones N° 02 de la IG PNP.
 - b. **Resolución N.º 005-2024-IGPNP/DIRINS/DIVIN/ED N.º 02, de fecha 17 de mayo del 2024**, que obra de folios 18 a 21, que resuelve: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en consecuencia, DECLARA LA VALIDEZ de la orden de sanción de DOS días de sanción simple de fecha 05 de abril de 2024, por la comisión de la infracción leve, Código L-15, tipificado en el Anexo I de la Tabla de Infracciones y Sanciones Leves de la Ley N° 30714, dándose por agotada la vía administrativa.
11. Con tales antecedentes, respecto al primer argumento de apelación, es de precisar que, de folios 15 a 16 corre el Acta de Inducción Instructiva por la Oficina de Disciplina de la ESTP PNP de Huancayo, de fecha 29 de enero del 2024, donde se advierte que los oficiales y sub oficiales pertenecientes a la Jefatura de Regimiento de la EESTP PNP Huancayo y Personal administrativo de la Escuela de Formación Policial, proceden a realizar **la inducción instructiva** respecto al Decreto Legislativo 1318, su Reglamento y el Decreto Legislativo 1608, que modifica el Decreto legislativo 1318, llevándose a cabo de la siguiente manera:



- 1) **El Capitán PNP Richard Fritz HUAMAN MACHUCA (demandante)**, procede a realizar una explicación de temas de la Base Legal del Régimen Educativo del Estudiante; el Reglamento del Decreto legislativo 1318, clasificación de las infracciones; clasificación de las sanciones, procedimiento sancionador para infracciones leves graves y muy graves entre otros temas.
 - 2) **El ST1 PNP Hernán Salazar Córdova** realiza la explicación sobre el correcto llenado de las papeletas de sanción haciendo de conocimiento los errores y omisiones que viene realizando el personal policial de la Escuela de Formación Policial.
 - 3) **El S2 PNP Cristhian Oquendo Balladares**, realiza una explicación sobre el registro de papeletas de sanción al sistema dando las recomendaciones que deberán de remitirlo a la Oficina de Disciplina en el plazo establecido en el Decreto Legislativo 1318.
12. En tal escenario, atañe analizar la validez y legalidad del procedimiento administrativo sancionador, pues, en el presente proceso judicial el actor cuestiona la trasgresión de, entre otros principios, el debido proceso y de tipicidad; en tal sentido, de autos se tiene que, conforme a la Orden de Sanción de fecha 05 de abril de 2024, que obra a folios 16, el demandante fue sancionado por la falta contra la disciplina con Código L-15, al no haber verificado el correcto llenado de las órdenes de sanción números (009742-009743-009745-009746-009749 de fecha 05 de febrero 2024), (009747- 009748-009750 de fecha 06 de febrero 2024), (009751-009753 de fecha 07 de febrero 2024), en lo que respecta al rubro “Motivo de Sanción”, con el agravante de desempeñar el cargo de jefe de la Oficina de Moral y Disciplina de la EESTP-PNP HUANCAYO.
13. Ahora bien, del escrito de demanda, la Orden de Sanción de fecha 05 de abril de 2024, que obra a folios 16 y la Resolución N.º 005-2024-IGPNP/DIRINS/DIVIN/ED N.º 02, de fecha 17 de mayo del 2024, que obra de folios 18 a 21, se advierte que **el demandante realizó su respectivo descargo en sede administrativa** señalando esencialmente que, conforme al Acta de Inducción Instructiva por la Oficina de Disciplina de la ESTP PNP de Huancayo, de fecha 29 de enero del 2024, se realizó una charla inductiva de instrucción dirigida al personal policial de la



ESTP-HYO, respecto al contenido del Decreto Legislativo 1318 y su Reglamento, sus modificatorias y también el correcto llenado de las papeletas de sanción por infracción leve la misma que se efectuó el día 29 de enero del 2024 en horario de 10:00 am a 12:00 horas, en el comedor de los alumnos de la PNP, haciendo hincapié que la misma estuvo a su cargo y del personal que labora en la oficina de disciplina de la EESTP de Huancayo.

14. Sin embargo, en la Resolución N.º 005-2024-IGPNP/DIRINS/DIVIN/ED N.º 02, de fecha 17 de mayo del 2024, que obra de folios 18 a 21, que resuelve desestimar el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Orden de Sanción impuesta; se aprecia que, respecto a los alegatos de descargo realizados por el sancionado, se ha señalado lo siguiente: "(...) *si bien es cierto que el sancionado presentó el Acta de Inducción Instructiva por la Oficina de Disciplina de la ESTP PNP de Huancayo, de fecha 29 de enero del 2024 (...), también es cierto que el S2 PNP CHAMORRO LEON Christian Wilder realizó el mal llenado de las Papeletas de Sanción de los alumnos, por consiguiente, no adoptó las acciones correctivas del caso, esto es, no ejercitó la potestad sancionadora inherente a su grado y cargo quien en su condición de Jefe de la Oficina de Moral y Disciplina de la ESTP-PNP-HUANCAYO, omitió realizar las acciones de control en su debida oportunidad (...)*".
15. No obstante, de la revisión del Acta de Inducción Instructiva por la Oficina de Disciplina de la ESTP PNP de Huancayo, de fecha 29 de enero del 2024, que corre de folios 15 a 16, se tiene que dicha inducción la realizaron: el **Capitán PNP Richard Fritz HUAMAN MACHUCA**, quien explicó temas referidos a la Base Legal del Régimen Educativo del Estudiante; el Reglamento del Decreto legislativo 1318, clasificación de las infracciones, clasificación de las sanciones, procedimiento sancionador para infracciones leves graves y muy graves entre otros temas. El **ST1 PNP Hernán Salazar Córdova**, quien realiza la explicación sobre el correcto llenado de las papeletas de sanción haciendo de conocimiento los errores y omisiones que viene realizando el personal policial de la Escuela de Formación Policial y el **S2 PNP Cristhian Oquendo Balladares**, que explicó sobre el registro de papeletas de sanción al sistema dando las recomendaciones que deberán de remitirlo a la Oficina de Disciplina en el plazo



establecido en el Decreto Legislativo; es decir, **no participó el S2 PNP CHAMORRO LEON Christian Wilder y menos realizó el mal llenado de las Papeletas de Sanción de los alumnos.**

16. Por tanto, en la Resolución N.º 005-2024-IGPNP/DIRINS/DIVIN/ED N.º 02, incorrectamente se consideró que el S2 PNP CHAMORRO LEON Christian Wilder realizó el mal llenado de las Papeletas de Sanción de los alumnos y que frente a dicho error, el ahora demandante, no adoptó las acciones correctivas del caso, no ejercitó la potestad sancionadora inherente a su grado y cargo y omitió realizar las acciones de control en su debida oportunidad; además, **en el hipotético caso de que el actor no habría adoptado las acciones correctivas del caso, no habría ejercido la potestad sancionadora inherente a su grado y cargo y habría omitido realizar las acciones de control en su debida oportunidad; dicha conducta, no calza ni se configura la falta tipificada en el Código L-15, del Anexo 1 de la Ley N° 30714**, que sanciona al efectivo que no imparte instrucciones oportunamente a lo subordinados acerca de la observancia de los reglamentos, directivas, órdenes y demás disposiciones; por tanto, la Resolución N.º 005-2024-IGPNP/DIRINS/DIVIN/ED N.º 02, transgrede el Principio de tipicidad¹ regulado en el numeral 9 del artículo 1 de la Ley N° 30714.
17. Asimismo, conforme a la Orden de Sanción de fecha 05 de abril de 2024, el actor ha sido sancionado por no haber verificado el correcto llenado de las órdenes de sanción números (009742-009743-009745-009746-009749 de fecha 05 de febrero 2024), (009747- 009748-009750 de fecha 06 de febrero 2024), (009751-009753 de fecha 07 de febrero 2024), respecto al rubro “Motivo de Sanción”; sin embargo, en autos no se tiene las señaladas órdenes de sanción en las que se pueda corroborar su “incorrecto llenado”; es decir, **no existe medios de prueba que acrediten la materialidad de la falta imputada al demandante.**

¹**Principio de tipicidad:** Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía.



18. Por ende, al existir duda sobre la consumación de la conducta irregular imputada, opera la Presunción de licitud² regulada en el numeral 14 del artículo 1 de la Ley N° 30714, por el cual, se presume que el actor actuó apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; tanto más, si del Acta de Inducción Instructiva por la Oficina de Disciplina de la ESTP PNP de Huancayo, de fecha 29 de enero del 2024, de folios 15 a 16, se advierte que se ha realizado la inducción instructiva, desarrollada por el demandante, el ST1 PNP Hernán Salazar Córdova y el S2 PNP Cristhian Oquendo Balladares, en temas referidos a la Base Legal del Régimen Educativo del Estudiante, el Reglamento del Decreto legislativo 1318, la clasificación de las infracciones y sanciones, el procedimiento sancionador para infracciones leves graves y muy graves, el correcto llenado de las papeletas de sanción así como el registro de papeletas de sanción al sistema, entre otros.
19. Amparando los argumentos de apelación expuestos por el demandante, corresponde revocar la sentencia apelada y en virtud a lo regulado en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, declarar la nulidad de la Resolución N.º 0005-2024-IGPNP/DIRINS/DIVIN/ED N.º 02 de fecha 17 de mayo del 2024, la nulidad de la Orden de Sanción de fecha 05 de abril del 2024, al haber transgredido los principios de tipicidad y licitud regulados en el artículo 1 de la Ley N° 30714; siendo que, de la sentencia apelada se advierte que el sustento principal de decisión expuesto por el juzgador, es una transcripción de los fundamentos señalados en la Resolución N.º 005-2024-IGPNP/DIRINS/DIVIN/ED N.º 02, cuya incorrección se ha verificado en esta sentencia.

Por consiguiente, de acuerdo a los argumentos desarrollados precedentemente se concluye que los agravios expuestos por el apelante han logrado la finalidad impugnatoria perseguida y estando a que este Colegiado desacuerda con la conclusión arribada por el Juez de la causa, corresponde revocar la sentencia apelada.

²Presunción de licitud: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



DECISIÓN

Por las consideraciones precedentes y en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, esta Segunda Sala Laboral de Huancayo, **RESUELVE**:

1. **REVOCAR** la **sentencia 018-2025** contenida en la resolución cinco de fecha 13 de enero de 2025, obrante de folios 54 a 60, que resuelve: **3.1. DECLARAR INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el Richard Fritz HUAMAN MACHUCA, contra la Policía Nacional del Perú y la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, con conocimiento del Procurador Público a cargo del sector interior, sobre nulidad de resoluciones administrativas. En consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, ARCHIVESE por Secretaría donde corresponda.
2. **REFORMANDOLA DECLARARON, FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el Richard Fritz HUAMAN MACHUCA, contra la Policía Nacional del Perú y la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, con conocimiento del Procurador Público a cargo del sector interior, sobre nulidad de resoluciones administrativas.
3. **DECLARARON LA NULIDAD** de la Resolución N.º 0005-2024-IGPNP/DIRINS/DIVIN/ED N.º 02 de fecha 17 de mayo del 2024 y la Orden de Sanción de fecha 05 de abril del 2024 y, **ORDENARON** que la demandada disponga la decodificación de la falta en la base de datos de la Policía Nacional del Perú.

Notifíquese y devuélvase.

Ss.

QUISPE PARICAHUA
AVILA HUAMÁN
URIOL ASTO



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Tra

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:YALAN LEAL JACKELINE /Servicio Digital -Poder Judicial del Perú Fecha: 05/11/2025 08:28:33, Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA /LIMA,FIRMA DIGITAL Poder Judicial del Perú

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 24701-2025
JUNIN

nulidad de resolución administrativa y otro
PROCESO ORDINARIO

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

I. VISTOS,

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha diecisiete de junio del dos mil veinticinco, interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Ministerio del Interior**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, que declara infundada la demanda; y reformándola, la declararon **fundada**.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.

1.1. El proceso contencioso administrativo se rige por las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584¹, -en adelante la Ley N.º 27584-, y conforme a su Cuarta Disposición Complementaria y Final, concordada con la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil² -en adelante el Código Procesal Civil-, este último será de aplicación supletoria en los casos no previstos por la citada Ley siempre que sean compatibles con su naturaleza.

1.2. En ese orden, las exigencias de los numerales 2.a y 2.b del artículo 386 del Código Procesal Civil sobre la cuantía y doble conforme en sentencias adversas al demandante, no son aplicables supletoriamente a este tipo de proceso, debido que la Ley N.º 27584 cuenta con su propia regulación, estableciendo en el segundo párrafo del inciso 3.2, numeral 3 del artículo 34 que, la cuantía debe ser mayor a las 140 URP; y el tercer párrafo del inciso tercero del mismo artículo en concordancia

¹ Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS.

² Modificado por la Ley N.º 31591.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 24701-2025
JUNIN**

con el artículo 25, establece que no procede la casación en procesos urgentes con doble conforme a favor del demandante.

1.3. Es necesario destacar que, la nueva ley de casación ha modificado los requisitos y formalidades para la admisión y procedencia del recurso extraordinario de casación, con exigencias procesales de carácter vinculantes e imperativas - conforme a lo previsto en la norma del artículo IX del T.P. del Código Procesal Civil; además que ratifican la excepcionalidad -frente a la cosa juzgada cumplida la doble instancia³-, y carácter extraordinario del recurso de casación -previsto sólo para el control de derecho, con competencia en determinados procesos y pretensiones previstos por ley, cuando superen la cuantía, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales-; todo ello en compatibilidad con los fines constitucionales y legales de la casación y, que la procedencia de los recursos de casación se encuentra supeditada al cumplimiento de lo previsto en la ley procesal respectiva⁴. Anótese que, en nuestro ordenamiento jurídico, conforme al artículo 139 inciso 6 de la Constitución y del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solo hay dos instancias en los procesos judiciales, por lo que el recurso de casación no constituye una tercera instancia, siendo excepcional para control jurídico, previo cumplimiento diligente de los requisitos legales.

1.4. Cabe añadir que, la función de la casación en el ordenamiento se encuentra orientada a realizar el control nomofiláctico de las sentencias de vista, precisando el artículo 396 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N.º 31591 que, el recurso atribuye la competencia del conocimiento del proceso: “*solo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente*”, indicando la norma jurídica del segundo párrafo del inciso 2 del artículo 396, que la labor casatoria está sujeta a la revisión exclusiva de las causales declaradas procedentes, estando previsto que el control casatorio: “*se ejerce sobre los errores*

³ Artículo 139 inciso 6 de la Constitución que prevé la instancia plural. El artículo 12 del T.U.O. de la L.O.P.J establece que, lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada, y que su impugnación solo procede en los casos previstos en la ley.

⁴ Artículo 141 Constitución: Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación; Artículo 384 CPC: El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Artículo 32 LOPJ: La Corte Suprema conoce: De los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva.



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 24701-2025
JUNIN**

*jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente probados y establecidos en la sentencia o auto recurridos*⁵. Es de resaltar que no corresponde a esta Sala Suprema en función casatoria realizar valoraciones probatorias ni determinación de hechos.

1.5. Asimismo, para los casos en que la Sala Superior no se ha pronunciado sobre todos los requisitos del artículo 386 del citado Código Procesal, es que nos corresponde la competencia atribuida a las Salas Supremas en la nueva ley de casación en las normas del artículo 393 numeral 1.a para declarar la improcedencia, examinando el cumplimiento de los requisitos y causales previstos en los artículos 388 y 391 -éste último contempla los requisitos para la interposición y admisión del citado recurso-; sumando la aplicación de los principios de economía y de celeridad procesal contemplados en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil-; por lo que, esta Sala Suprema no devolverá el recurso de casación y, procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, para su debida calificación.

SEGUNDO: DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

De la revisión de los actuados, verificamos el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en el artículo 391, numeral 2, del Código Procesal Civil (Ley N.º 31591), referidos a que: i) El recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada (Art. 391 numeral 2.a); ii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (Art. 391 numeral 2.b); y iii) No se adjunta la tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse la parte recurrente exonerada de su presentación, por ser entidad del Estado (Art. 47 de la Constitución Política del Perú)⁶.

TERCERO: DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

⁵ Artículo 396 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°31591.

⁶ Concordante con el Art. 47 de la Constitución, concordado con el literal g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º017-93-JUS.



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 24701-2025
JUNIN**

La Nueva Ley de Casación de Optimización del Recurso de Casación, Ley N° 31591, tiene regulado en las normas jurídicas contenidas en el artículo 388 del Código Procesal Civil las causales establecidas legalmente -en números clausos- para interponer recurso de casación; asimismo, las normas jurídicas de los artículos 391 y 393 prevén respectivamente los requisitos de interposición, admisibilidad y procedibilidad del recurso de casación.

CUARTO: ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

4.1. Conforme a la norma del inciso 1.a del artículo 393 CPC, las exigencias previstas en el artículo 391 del CPC constituyen requisitos de procedencia; teniendo señalado la norma del inciso primero del citado artículo 391 que, quien recurre debe cumplir con indicar las causales de casación, asimismo el recurso de casación debe indicar por separado las causales, las cuales taxativamente se encuentran previstas en el artículo 388 en sus cinco incisos referidas a vulneraciones de garantías, normas constitucionales (del bloque de constitucionalidad), legales, infralegales, así como de reglas jurídicas de decisiones constitucionales y judiciales vinculantes.

4.2. En este caso la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes:

- i) **Inaplicación del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y, el artículo 26 de la Ley N°27584.**
- ii) **Interpretación errónea del tipo disciplinario L-15 de la Ley N°30714.**
- iii) **Aplicación indebida del numeral 14 del artículo 1 de la Ley N°30714.**

4.3. Respecto a la causal contenida en el acápite i), la parte recurrente sostiene que la Sala debió actuar de oficio con la finalidad de alcanzar la verdad material y no poner en cabeza de la demandada la carga probatoria respecto a la falta de las Papeletas de Sanción en autos. Al respecto, cuando se denuncia la causal de inaplicación, no basta con invocar o señalar las normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento,



*Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 24701-2025
JUNIN**

lo cual no ha formado parte de los argumentos de la parte recurrente al sustentar su recurso de casación, pues su reclamo esta direccionado en trasladar la carga de la prueba al juzgador sosteniendo que pudo solicitar la documentación de oficio, pero la carga de probar los hechos que sustentan su pretensión o argumentos, corresponde a quien los alega, siendo responsabilidad de la parte recurrente la no presentación oportuna de los mismos, tal como lo determino la Sala de mérito, máxime si de las partes, era la demandada quien estaba en mejor situación de probar. En consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en el numeral 1 artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que tal causal deviene en **improcedente**.

4.4. Respecto a la causal contenida en el acápite **ii)**, la parte recurrente sostiene que el procedimiento en sede administrativo no ha transgredido el principio de tipicidad; sin embargo, se observa que los argumentos empleados para sustentar dicha causal van direccionados a cuestionar el criterio de la Sala Superior al valorar el Acta de Inducción Instructiva de fecha 29 de enero de 2024, lo que importa una revaloración probatoria, facultad exclusiva de las instancias de mérito. Además, la figura de la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. Dicho esto, del contenido del recurso, no se observa que la recurrente haya indicado con precisión cuál considera debió ser la correcta interpretación de la citada norma legal; es decir, la causal ha sido postulada de forma genérica, efectuando cuestionamientos de los hechos y sus pruebas, lo que no se condice con la finalidad del recurso de casación pues la Corte Suprema no es una tercera instancia. En consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en el numeral 1 artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que tal causal deviene en **improcedente**.

4.5. Respecto a la causal contenida en el acápite **iii)**, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior ha aplicado indebidamente la presunción de licitud al sostener que, ante la duda generada por la falta de pruebas documentales, debe presumirse que el demandante actuó conforme a ley, desnaturalizando el alcance del principio,



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 24701-2025
JUNIN**

reiterando que el demandante no aportó ningún medio de prueba que acreditará que luego del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro ejerció las acciones de control, revisión o corrección de las Papeletas de Sanción. Sin embargo, la figura de la aplicación indebida se configura cuando una norma se ha aplicado a un caso distinto para el que está prevista, es decir, no existe una conexión lógica entre la norma y el hecho al cual se aplica; y, además, el recurrente no solo debe sustentar las razones por las que dicha norma no debió ser aplicada, sino también señalar cuál es la norma que debió aplicarse, empero ello, no ha formado parte de la fundamentación del recurso de casación. En consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en el numeral 1 artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que tal causal deviene en **improcedente**.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 numeral 1.a del Código Procesal Civil modificado por la Ley N.º 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha diecisiete de junio del dos mil veinticinco, interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Ministerio del Interior**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial “El Peruano”** conforme a ley; en el proceso seguido por **Richard Fritz Huamán Machuca** contra la **Policía Nacional del Perú**, sobre nulidad de resolución administrativa y otro; notifíquese y devuélvase por Secretaría. **Interviene como ponente señora Jueza Suprema Yalán Leal.**

S.S.

CASTILLO LEÓN

TORRES GAMARRA

YALÁN LEAL

LÉVANO VERGARA

MANZO VILLANUEVA